

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de Caguas
Apartado 1031, Caguas, Puerto Rico 00726
Teléfono: 744-9341/Fax: 744-3414
www.daco.gobierno.pr

QUERELLANTE

Carlos J. Torres Montes y/o
Cynthia Casanova Rodríguez

QUERELLA NÚMERO

400007882

QUERELLADO

R & S Auto Sales Inc.,
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

SOBRE

Vicio en Consentimiento

RESOLUCIÓN

Con el propósito de resolver lo referente al caso de epígrafe las partes fueron citadas a una vista administrativa el 7 de mayo de 2007 a las 8:30 de la mañana.

En la fecha y hora señalada compareció la parte querellante, Sr. Carlos J. Torres Montes y la Sra. Cynthia Casanova Rodríguez, por derecho propio. La parte querellada, R & S Auto Sales, Inc., no compareció ni justificó su incomparecencia a pesar de haber sido debidamente citada y notificada. Tampoco compareció la coquerellada, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria.

No surge del expediente de autos que la citación enviada a las querelladas, haya sido devuelta por el servicio postal. A tenor con lo antes expuesto, la vista administrativa se realizó en rebeldía de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. §2160.

Conforme a la prueba que obra en el expediente, este Departamento formula las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

1. El 18 de agosto de 2006, la parte querellante adquirió de R & S Auto Sales, Inc., (la vendedora) un vehículo de motor usado Kia Rio del 2005.
2. Dicho vehículo tenía un precio de compraventa al contado de \$10,995.00 del cual la parte querellante pagó un pronto de \$2,300.00 dólares y financió el remanente, con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, quien advino cesionario del contrato de venta al pormenor a plazos.
3. La firma querellada le informó a los querellantes que la unidad comprada estaba en buenas condiciones.
4. Además, cuando la parte querellante compró el vehículo, la firma querellada, R & S Auto Sales Inc., le informó (verbalmente) que le restaba al vehículo garantía del fabricante, la cual vencía para el año 2008.
5. El 1º de septiembre de 2006, los querellantes llevaron el vehículo al "dealer" Maná Auto, División de Medina Auto, para que le honraran la garantía, ya que el vehículo presentaba los siguientes problemas: bocina no funcionaba, cantazos por debajo de la unidad y temblor, entre otros.
6. En dicha firma (Maná Auto), inspeccionaron el vehículo, y le indicaron a los querellantes que como el vehículo había sido chocado, no podían honrarle garantía alguna.
7. Los querellantes regresaron a la firma querellada a reclamar el por qué no le indicaron que el vehículo había chocado y solicitaron la resolución del contrato.
8. En dicha firma, le instalaron una bocina y le montaron gomas usadas, pero le indicaron a los querellantes que no podían devolver el vehículo, ya que el banco lo había comprado y se le afectaría el crédito.
9. Los querellantes le reclamaron de igual forma al Banco Bilbao Vizcaya, solicitándole la resolución del contrato.

10. El 29 de septiembre de 2006, la parte querellante radicó querrela en este Departamento solicitando la cancelación del contrato.
11. Del informe de inspección realizado por personal técnico de este Departamento, el 9 de marzo de 2007, surge lo siguiente:
 - *“Se pudo apreciar que al vehículo le faltan los bushing y las arandelas que agarran el crossmember. El vehículo en controversia le reemplazaron el bonete...basado en lo encontrado, da a entender que el vehículo fue intervenido por un hojalatero en algún momento dado...”*
12. A pesar de la radicación de la querrela en este Departamento, los querellantes están al día en sus pagos con el Banco Bilbao Vizcaya.
13. Al día de la vista administrativa los querellantes habían pagado la cantidad de \$1,929.41 dólares, equivalentes a un pago inicial de \$315.00 más siete (7) pagos de \$230.63 dólares.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hecho, este Departamento formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Las partes de epígrafe otorgaron un contrato de compraventa de bien mueble tipificado en el artículo 1334 del Código Civil de Puerto Rico.¹ Mediante este contrato, la parte querellada, se obligó a entregar a la querellante un Kia Rio del 2005 y el querellante a pagar el precio cierto de \$7,995.00, financiado a través del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria.

Según establece nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos.² Dispone el art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico³ que los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos, concurren las condiciones esenciales para su validez.

No hay contrato sino cuando concurren los siguientes requisitos: 1) consentimiento de los contratantes; 2) objeto cierto que sea materia de contrato; y 3) causa de la obligación. Art. 1213 del *Código Civil de Puerto Rico, supra*, sec.

¹ 31 LPRA sec. 3741

² 31 LPRA sec. 2994

³ 31 LPRA sec. 3451

3391. De faltar uno de estos requisitos en la configuración del contrato el mismo sería inexistente.

Consentir significa dar su aprobación, estar de acuerdo con lo que se le ofrece. En el consentimiento tiene que haber pluralidad de voluntades y libertad para contratar. Para que el consentimiento sea válido tiene que ser uno informado. Por otro lado, el art. 1217 del Código Civil de Puerto Rico,⁴ dispone que **es nulo el consentimiento prestado por error, dolo, intimidación o violencia.** (Énfasis Nuestro).

Existe dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. Para que el dolo produzca nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.⁵ En tales casos, la parte afectada cuenta con una acción para solicitar la nulidad del contrato, la cual puede ser ejercitada en un periodo de cuatro años a partir de la celebración del negocio o desde que ha cesado la violencia o intimidación contra dicha parte.

Por otra parte, acorde con el caso *Berrios Arroyo v. Tito Zambrana, Inc.*, 123 D.P.R. 317 (1989), en los casos en donde se alegue dolo no es necesario notificar al cesionario o a la entidad financiera conforme al artículo 209 (a) (3) de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada. El Tribunal Supremo determinó que la compraventa y la cesión ocurren simultáneamente. La nulidad de contrato de compraventa conlleva la nulidad del contrato de cesión.

En el presente caso, la parte querellante compró a la firma querellada, R & S Auto Sales, Inc., la unidad Kia Rio, con la fiel creencia, según le informó dicha parte, que la misma estaba en buenas condiciones y que todavía tenía garantía del fabricante hasta el 2008. Para el 1º de septiembre de 2006, los querellantes llevaron el vehículo al dealer Mana Auto, División de Medina Auto, porque al mismo no le funcionaba la bocina, temblaba y daba unos cantazos por debajo del vehículo. Allí le negaron la reparación en garantía, debido a que el vehículo había sido impactado. Inmediatamente, los querellantes le reclamaron a la firma querellada y solicitaron la resolución del contrato.

Surge del testimonio vertido por la parte querellante, el cual nos mereció entera credibilidad, que al momento de otorgar el contrato de compraventa dicha parte, no fue notificada por el vendedor que la unidad había sido chocada y reparada. Dicha actuación de la firma querellada, conlleva la nulidad del

⁴ 31 LPRA sec. 3404

⁵ 31 LPRA sec. 3408 y 3409

contrato ya que el consentimiento de la querellante estuvo viciado (dolo contractual). Dicho dolo fue grave, al tener una eficacia determinante en la celebración del contrato. Por tanto, se declara la nulidad del contrato de compraventa.

El Artículo 1255 del Código Civil dispone que: “declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses...”

Por tanto, las co-querelladas son responsables de devolverle las prestaciones a la parte querellante y la parte querellante deberá a su vez, devolver el vehículo al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria.

Por todo lo cual y bajo las facultades que le confiere la Ley Número 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, este Departamento emite la siguiente:

ORDEN

Se decreta la nulidad del contrato de compraventa. Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución las co-querelladas, R & S Auto Sales, Inc., y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, solidariamente le rembolsarán a la parte querellante, Carlos J. Torres Montes y Cynthia Casanova Rodríguez, el pronto pagado (\$2,300.00 dólares) más la suma de todos los pagos mensuales (\$1,929.41 dólares) realizados a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, y la relevarán del contrato de ventas al por menor a plazos. Una vez recibido dicho reembolso, la parte querellante devolverá el vehículo al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

Si las co-querelladas incumplen con la presente Orden dentro del plazo concedido, las sumas adeudadas devengarán el interés legal prevaleciente.

Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar al Departamento una Reconsideración de la misma, en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de dicha resolución. **La reconsideración deberá ser enviada o entregada a la Oficina Regional de Caguas de este Departamento, localizada en el Edificio Gubernamental, 1er Piso, Calle Acosta, Esq. Goyco en Caguas, Puerto Rico. La dirección postal a la cual puede enviarse la reconsideración es: Apartado 1031, Caguas, Puerto Rico 00726 y ser recibida en o antes del término antes especificado.** En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del

archivo en autos de la resolución emitida. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan basado en días naturales.

Si la parte afectada opta por solicitar la reconsideración de la resolución emitida, dicha solicitud deberá ser por escrito, consignándose claramente la palabra reconsideración como título y en el sobre de envío. **Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a la(s) otra(s) parte(s) por correo, y certificar dicha gestión. De la parte solicitante no cumplir con lo aquí especificado, este Departamento desestimaré la solicitud de reconsideración por falta de jurisdicción.**

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano por lo cual, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción cuya reconsideración fue solicitada. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de reconsideración y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento del término de noventa días, prorrogue dicho término por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En Caguas, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2007.

Lcdo. Alejandro J. García Padilla
Secretario

Lcda. Viviana J. Torres Reyes
Juez Administrativo

Lcda. Marleen Alvarado Acosta
Oficial Examinador

AJGP/LMEF/EGRF/MAA

REMITIDO POR CORREO HOY _____

CERTIFICO que en esta misma fecha se archivó en Autos copia de la presente Resolución y haber enviado copia de este documento a las siguientes personas:

Carlos J. Torres Montes
HC-45 Box 12530
Cayey, PR 00736

R & S Auto Sales, Inc.
PO Box 160
Barranquitas, PR 00794

Banco Bilbao Vizcaya
PO Box 364745
San Juan, PR 00936-4745

Firma